

**Informe que presentan los Administradores de Compañía Española de Viviendas en Alquiler, S.A. a la Junta General de Accionistas sobre la modificación del Reglamento del Consejo de Administración de la que se da cuenta en el punto Noveno del Orden del Día de la Junta General de Accionistas.**

## **1. Exposición de la finalidad y justificación de las modificaciones propuestas al Reglamento del Consejo de Administración**

### *a. Introducción*

La Compañía Española de Viviendas en Alquiler, S.A. ("**CEVASA**" o la "**Sociedad**") se dotó en su momento de un Reglamento del Consejo de Administración conforme a las exigencias legales. No obstante, el tiempo transcurrido, las últimas mejoras en materia de gobierno corporativo introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de sociedades de capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**") para la mejora del gobierno corporativo (en adelante, la "**Ley 31/2014**"), y la aprobación de Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas ("**CGBSC**") en febrero de 2015 hacen aconsejable la aprobación de un texto completo y de nuevo cuño que regule sistemáticamente el funcionamiento interno del órgano de administración a fin de definir con precisión tanto el estatuto del consejero, como el funcionamiento, composición y competencias del Consejo y sus Comités.

Esta reforma se enmarca y es coherente con la reforma de determinados artículos de los estatutos sociales -que se corresponden con la regulación de la junta general, del consejo de administración y de la retribución de los consejeros- y la simultánea reforma del Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad, que se incluyen como puntos anteriores del orden del día de la junta.

### *b. Justificación de las novedades*

El nuevo reglamento se estructura en ocho capítulos y 35 artículos.

El **capítulo I (Introducción)** se integra por tres artículos. El primero define la finalidad y su ámbito de aplicación incluyendo tanto a los consejeros como a los Altos Directivos del Grupo CEVASA (aquellos que dependen directamente del Consejo o del primer ejecutivo), asegurándose el conocimiento de este texto por todos los sujetos afectados por el reconocimiento formal de su entrega realizada



por el Secretario del Consejo. El artículo 2º contempla su vigencia, desde el día de su aprobación, y sin perjuicio de la regla especial incluida en la disposición final que se incluye ya que las previsiones del reglamento se han de ajustar a la entrada en vigor de determinadas previsiones estatutarias. El artículo 3º prevé la modificación del reglamento con una amplia legitimación para la iniciativa y exigiendo una memoria justificativa de las razones y oportunidad de la modificación, dando cuenta a la primera junta general que vaya a celebrarse tras la aprobación de la modificación como contemplan los artículos 528 y 529 de la Ley de Sociedades de Capital.

El **capítulo II** regula la composición, competencia y funciones del Consejo de Administración y se integra por siete artículos.

En cuanto a la composición, se incluye la previsión sobre su composición cuantitativa (artículo 4º) que, en coherencia con la previsión estatutaria y las características de la Sociedad, es de un número mínimo de cinco (5) y un máximo de siete (7) miembros y sobre su composición cualitativa (artículo 5º) en el que se recoge las categorías de consejeros previstas en el artículo 529 duodécies de la Ley de Sociedades de Capital y que sintéticamente recogen los estatutos sociales. De esta forma se diferencia entre consejeros ejecutivos y consejeros no ejecutivos que a su vez pueden ser dominicales, independientes y otros consejeros. En particular, respecto a los independientes se recoge la definición legal de supuestos que excluyen tal posible calificación referidos particularmente a la Sociedad y al Grupo CEVASA. Finalmente se incorpora la Recomendación 15 del CBGSC sobre un número mínimo de consejeros ejecutivos –aunque en la Sociedad no existe ninguno en la actualidad- y se expresa la conveniencia de que los consejeros independientes se vean representados por un número adecuado nunca inferior al mínimo legal de dos. En este sentido y aunque la Recomendación 17 del CBGSC exige que la mitad de los consejeros tengan el carácter de independientes la Sociedad considera que en un consejo de siete consejeros y con su estructura de capital el número mínimo de dos es adecuado.

Las competencias y funciones del Consejo de Administración están reguladas en los artículos 6º a 10º. Entre las competencias generales asignadas al Consejo de Administración destacan la definición de la estrategia, la supervisión general, el cumplimiento de los objetivos por parte de la dirección que deberán, todas ellas, desempeñarlas con: (i) respeto del objeto e interés social (de conformidad con lo dispuesto en el Principio 9ª del CBGSC); y (ii) unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiándose por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa (de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 12 del CBGSC). En la búsqueda del interés social,



además del respeto de las leyes y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto de los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, el Consejo procurará conciliar el interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores y clientes, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente-.

Finalmente, en coherencia con la asignación legal introducida por la Ley 31/2004, se detalla un catálogo formal de materias reservadas a su exclusivo conocimiento tanto respecto a la definición de políticas y estrategias (que se detallan) como a la toma de ciertas decisiones (artículo 6.2). El capítulo concluye incorporando la regulación de las funciones representativas (artículo 7º), las específicas relativas a las cuentas anuales (artículo 8º) y al mercado de valores (artículo 9º). Finalmente se incluye en el artículo 10º, bajo la rúbrica genérica de “otras funciones”, siguiendo la Recomendación 36 del CBGSC, la necesaria evaluación anual del funcionamiento del consejo respecto a su calidad eficiencia y cumplimiento de los objetivos que le corresponde y que se asigna, detallando el procedimiento para el ejercicio de esta actividad de autoevaluación para la que puede acudir además a colaboración externa.

El **capítulo III** contempla las funciones del Consejo detallando las “relaciones” de este órgano con los mercados de capital (artículo 11º) y con el auditor de cuentas externo (artículo 12º) incluyendo la Recomendación 8 del CBGSC de que el Consejo procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades o reservas por parte del auditor, si bien cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, el Presidente del Comité de Auditoría, al igual que el auditor, habrá de explicar a los accionistas el contenido y alcance de las reservas o salvedades incluidas.

El **capítulo IV** regula el nombramiento y cese de los consejeros.

Los artículos 13º (*Nombramiento de Consejeros*) y 14º (*Designación de Consejeros independientes*) incluyen las reglas sobre condiciones de los consejeros en general y en el caso singular de los consejeros independientes. La acreditación de su necesaria honorabilidad, solvencia y competencia técnica exige previo informe o propuesta, según el tipo de consejero, del Comité de Nombramientos y Retribuciones. [Igualmente, la necesaria actualización de la información sobre los consejeros en la página web de la Sociedad (siguiendo la Recomendación 18 de CBGSC) y los mecanismos para que los consejeros conozcan la Sociedad al acceder al cargo y puedan mantenerse actualizados en sus conocimientos (artículo 13.4).]



El artículo 15º (*Duración del cargo*) incluye la regla del artículo 529 undecies de la Ley de Sociedades de Capital y del artículo Vigésimo-Quinto de los estatutos sociales en el que se establece la duración máxima de cuatro (4) años del cargo de Consejero, especificando el mecanismo de cálculo en el caso de cooptación y la necesaria incompatibilidad tras el cese en otra empresa competidora por un plazo prudencial de dos (2) años.

El artículo 16º (*Reelección de Consejeros*) garantiza el mantenimiento de las aptitudes requeridas para ser consejero en el momento de la reelección, a través de la intervención del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

El artículo 17º (*Cese de los Consejeros*) incluye las reglas generales de cese de todo consejero y ciertos supuestos específicos atendiendo a las características de la categoría a la que pertenezca el consejero. Así, tratándose de un consejero ejecutivo, dejará de ser calificado como tal al cesar en el cargo; el consejero dominical dejará de ser calificado como tal al transmitir participaciones del accionista a quien representa (siguiendo con la Recomendación 20 del CBGSC); y el consejero independiente dejará de ser calificado como tal por concurrencias de justa causa, vinculados a la alteración de sus condiciones personales o disponibilidad o en supuestos de modificación sustancial del capital de la Sociedad por concurrencia de ofertas públicas de adquisición o modificaciones estructurales en las que participe (conforme aconseja la Recomendación 21 del CBGSC). Finalmente, en aras de la transparencia del mercado se exige en casos de dimisión o cese antes del término del mandato que se puedan conocer las razones del cese tal y como aconseja la Recomendación 24 del CBGSC.

El último artículo del capítulo prevé que los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que se refieran a ellos.

El **capítulo V** detalla los deberes del Consejero en tres artículos. Si bien se trata de una materia regulada por la Ley de Sociedades de Capital, la inclusión de unas previsiones sobre esta cuestión tiene un indudable efecto didáctico. Así, se detallan en el artículo 19º las obligaciones generales de los consejeros, incorporando el deber tanto de asistir a los consejos (lo que exige cuantificar las ausencias en el informe anual de gobierno corporativo conforme a la Recomendación 27 del CBGSC) como de prepararlos previamente de manera adecuada, desempeñando sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad e independencia de criterio y expresando claramente su oposición cuando así sea necesario, dejando la oportuna constancia en acta. Asimismo, y sin perjuicio de lo regulado en el artículo 21 siguiente sobre los conflictos de interés, el artículo 19 prevé la obligación del Consejero de: (i) evitar



situaciones de conflictos de interés, (ii) adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones, y (iii) abstenerse de realizar las actuaciones que se describen en dicho artículo las cuales se extraen del artículo 229 de la Ley de Sociedades de Capital. .

El artículo 20 desarrolla el deber de confidencialidad del Consejero, y el artículo 21 detalla con la adecuada extensión el deber de lealtad con la Sociedad, evitando los conflictos de interés y declarando las situaciones que puedan generarlos incluso previendo la existencia conforme a la Recomendación 25 del CBGSC de un número máximo de consejos a los que cada Consejero debe pertenecer aparte de la Sociedad.

El **capítulo VI** se dedica a la Remuneración del Consejero e incluye cinco artículos (del artículo 22 al 26). La estructura responde a las exigencias de la Ley 31/2014. En el artículo 22, se prevén los mecanismos de aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros, con la necesaria aprobación por la Junta General cada tres años. Asimismo, se establece que la política de remuneraciones mantendrá su vigencia durante los tres años siguientes a aquel en que se haya aprobado por la Junta General y que cualquier modificación durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas.

El artículo 23 prevé la determinación de la remuneración de los consejeros en su calidad de tales, diferenciando adicionalmente la que puede corresponder a los consejeros ejecutivos, que se ha de detallar en el correspondiente contrato aprobado por el Consejo de Administración del que se adelanta los elementos que puede contener.

El artículo 24 describe el contenido de las remuneraciones, en cuya redacción se incluye la Recomendación 60 del CBGSC sobre la incidencia que la existencia de salvedades en las cuentas anuales puede tener sobre el cálculo de la remuneración. Finalmente, el capítulo concluye con una mínima referencia al informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y el necesario detalle, en aras de la transparencia, de la información a facilitar.

El **capítulo VII**, sobre responsabilidad de los consejeros, se integra de un solo artículo, el 27º. La finalidad de la inclusión del precepto es puramente didáctica al tratarse de una materia delimitada en la Ley de Sociedades de Capital.

El reglamento concluye con el **capítulo VIII** sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de Administración y se integra de ocho artículos. El artículo 33 se dedica a la regulación de la figura del Presidente del Consejo de Administración, destacando sus funciones siguiendo la Recomendación 33 del CBGSC. En el artículo 34 se dedica a la regulación de los Vicepresidentes y Consejeros



Delegados y por último, el artículo 35 se dedica a la figura del Secretario del Consejo, en cuya regulación se contiene tanto la previsión legal de que para el nombramiento del Secretario del Consejo será necesario informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones conforme a la Ley de Sociedades de Capital como lo previsto en la Recomendación 23 del CBGSC sobre el hecho de que el Secretario del Consejo deberá necesariamente expresar su clara oposición a cualquier propuesta que pueda ser contraria al interés social que, en caso de ser reiteradas le exigirá sacar las conclusiones que procedan incluso la dimisión dando cuenta a todos los miembros del Consejo.

El artículo 31 regula las sesiones del consejo incluyendo las previsiones mínimas sobre programación anual de las sesiones, su convocatoria y periodicidad, contenido del orden del día –su ampliación e incorporación de nuevos puntos diferenciando adecuadamente los que suponen deliberación y decisión (Recomendación 29 del CBGSC), constitución y adopción de acuerdos, contenido del acta –incluyendo preocupaciones no resueltas de los consejeros según la Recomendación 21 del CBGSC- y la habilitación a sesiones que no requieran presencia simultánea en el mismo lugar de los consejeros si se utilizan mecanismos de multiconferencia o análogos que permiten la celebración de la sesión.

Los artículos 32 a 36 identifican los comités existentes y regulan separadamente cada uno de ellos, es decir, el Comité de Auditoría, el Comité de Estrategia e Inversiones, y el Comité de Nombramiento y Retribuciones, desarrollando su composición, competencias y funcionamiento siguiendo las previsiones legales y estatutarias en la materia que han sido actualizadas en anterior punto del orden del día de esta junta general.

Finalmente, se incluye una **disposición final** sobre la entrada en vigor pues el contenido del reglamento responde a la nueva redacción de determinados artículos de los estatutos sociales de modo que el reglamento del Consejo de Administración cuya modificación se propone, puede resultar aplicable una vez que tales modificaciones se han acordado, lo que debe tener lugar en la misma junta general en la que se da cuenta de este reglamento conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

## **2. Información a la Junta General**

De conformidad a lo previsto en el artículo 529 de la Ley de Sociedades de Capital, el Consejo de Administración informa a la Junta General Ordinaria del contenido del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad que ha aprobado en su sesión del día 22 de abril de 2015 cuyo contenido se incluye a continuación. El reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de



Valores con carácter previo a su inscripción en el Registro Mercantil, publicándose posteriormente por la Comisión Nacional del Mercado de Valores la inscripción.

Barcelona, 22 de abril de 2015.



## ANEXO

### REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE VIVIENDAS EN ALQUILER, S.A.

#### CAPÍTULO I – INTRODUCCIÓN

##### Artículo 1º. Finalidad y ámbito de aplicación del Reglamento

1. Este Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de la mercantil COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE VIVIENDAS EN ALQUILER, S.A. (la "**Sociedad**"), estableciendo a tal fin los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad así como su régimen de supervisión y control. El Consejo de Administración adoptará cuantas medidas sean precisas para asegurar la difusión de lo dispuesto en este Reglamento entre los accionistas y el público inversor.

A los efectos de este Reglamento, a la Sociedad y al conjunto de empresas filiales y participadas en las que la Sociedad tenga el control de la gestión se las denominará **Grupo CEVASA**.

2. Este Reglamento resulta de aplicación a los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, a los Altos Directivos de la Sociedad y de sus filiales y participadas en las que la Sociedad controle la gestión.
3. A los efectos de este Reglamento se consideran Altos Directivos a todos aquellos que tengan dependencia directa del Consejo y, en su caso, del primer ejecutivo de la Sociedad.
4. Los Consejeros y los Altos Directivos]tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el contenido de este Reglamento. El Secretario del Consejo de la Sociedad entregará un ejemplar de este Reglamento a cada uno de ellos en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación. El Consejero o Alto Directivo deberá entregar una declaración firmada en la que manifieste conocer y aceptar el contenido de este Reglamento y se comprometa a cumplir cuantas obligaciones les sean exigibles en su virtud.

##### Artículo 2º. Vigencia e interpretación

1. Este Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por parte del





Consejo de Administración de la Sociedad, y completa lo establecido para el Consejo de Administración en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad. Deberá ser interpretado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas (atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad) y con los principios y recomendaciones sobre gobierno corporativo de las sociedades cotizadas aprobados por las autoridades españolas competentes. El Consejo de Administración podrá aclarar su contenido.

### **Artículo 3º. Modificación**

1. Corresponde al Consejo de Administración introducir modificaciones en este Reglamento, conforme a los requisitos que se recogen en este artículo.
2. Podrán instar la modificación de este Reglamento el Presidente, el Consejero Delegado o un tercio de los miembros del Consejo cuando a su juicio concurran circunstancias que lo hagan conveniente o necesario. La propuesta de modificación se deberá acompañar de una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone.
3. El Consejo de Administración deberá informar a los accionistas de las modificaciones del Reglamento. Para ello se incluirá un punto específico en el Orden del Día de la convocatoria de la primera Junta General que vaya a celebrarse tras la aprobación de dichas modificaciones.
4. La modificación del Reglamento exigirá para su validez que se haya acordado por mayoría simple de los miembros del Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO II – COMPOSICIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 4º. Composición cuantitativa**

1. De acuerdo con los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración tendrá un mínimo de cinco (5) y un máximo de siete (7) miembros. La determinación del número concreto de Consejeros corresponde a la Junta General.
2. El Consejo de Administración propondrá a la Junta el número de Consejeros que, de acuerdo con las cambiantes circunstancias de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y un funcionamiento eficaz y participativo del órgano.



3. Sin perjuicio de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 244 y 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital, en el supuesto de que se produjesen vacantes el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera junta general.

#### **Artículo 5º. Composición cualitativa**

1. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas por este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes en él previstos.
2. En el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la designación de Consejeros, el Consejo de Administración ponderará la existencia, en el seno del mismo, de las siguientes categorías de Consejeros:

##### **A) Consejeros ejecutivos:**

Son Consejeros ejecutivos aquellos que desempeñan funciones de dirección en la Sociedad o en su grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantenga con ella.

Los restantes Consejeros serán no ejecutivos o externos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

##### **B) Consejeros externos dominicales**

Se considerarán Consejeros externos dominicales aquellos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubiesen sido designados en su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente designados.

##### **C) Consejeros externos independientes**

Se considerarán Consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con el Grupo CEVASA, sus accionistas significativos o sus directivos.



No podrán ser considerados en ningún caso como Consejeros independientes quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- (i) quienes hayan sido empleados o consejeros ejecutivos del Grupo CEVASA, salvo que hubieran transcurrido tres (3) ó cinco (5) años, respectivamente, desde el cese en esa relación;
- (ii) quienes perciban del Grupo CEVASA, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero. A efectos de lo dispuesto en esta letra no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional suspender, modificar o revocar su devengo sin que medie incumplimiento de sus obligaciones;
- (iii) quienes sean o hayan sido durante los últimos 3 años socios del auditor externo o responsable del informe de auditoría de cualquier sociedad del Grupo CEVASA;
- (iv) quienes sean consejeros ejecutivos o Altos Directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo;
- (v) quienes mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con el Grupo CEVASA, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación. Se considerarán relaciones de negocios la de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor;
- (vi) quienes sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o Altos Directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos tres (3) años, donaciones del Grupo CEVASA. No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones;



- (vii) quienes sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad;
- (viii) quienes no hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación por el Comité de Nombramientos;
- (ix) quienes hayan sido consejeros durante un período continuado superior a doce (12) años de la Sociedad; y
- (x) quienes se encuentren respecto de algún accionista significativo o representado en el consejo de la Sociedad en alguno de los supuestos señalados en los apartados (i), (v), (vi) o (vii) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra (vii), la limitación se aplicará no solo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban solo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Un consejero que posea una participación accionarial en la Sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que satisfaga todas las condiciones establecidas en este artículo y, además, su participación no sea significativa.

#### **D) Otros Consejeros externos**

Se considerarán como "otros consejeros externos" los que, no siendo ejecutivos no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes. Se deberá explicarse en el Informe Anual de Gobierno Corporativo esta circunstancia y, en su caso, los vínculos de dichos Consejeros con la Sociedad, sus directivos o sus accionistas

3. Se procurará que los Consejeros externos dominicales e independientes constituyan una amplia mayoría del Consejo, y que el número de Consejeros ejecutivos sea el mínimo necesario. El Consejo de Administración procurará integrar un número adecuado de Consejeros independientes nunca inferior a dos (2).
4. El acuerdo de la junta general o del consejo deberá contener la categoría



del consejero a los efectos de su inscripción en el Registro Mercantil.

## **Artículo 6º. Competencias del Consejo de Administración - Catálogo de materias indelegables**

1. El Consejo de Administración debe asumir de manera efectiva las facultades de supervisión, dirección, control y representación de la Sociedad, que le atribuyen la Ley de Sociedades de Capital y los Estatutos Sociales, y debe establecer, como núcleo de su misión, la aprobación de la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como la supervisión y el control del cumplimiento de los objetivos por parte de la dirección, y el respeto del objeto e interés social de la Sociedad.

El Consejo desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensará el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y se guiará por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto de los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores y clientes, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

2. En todo caso, corresponderá al Consejo de Administración, mediante la adopción de acuerdos que habrán de aprobarse en cada caso según lo previsto en la Ley o los Estatutos, el tratamiento de las siguientes materias, que se establecen como catálogo formal de materias reservadas a su exclusivo conocimiento:

- (a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:
  - (i) el plan estratégico o de negocio y sus modificaciones, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
  - (ii) la política de inversiones y financiación;
  - (iii) la definición de la estructura del Grupo CEVASA;
  - (iv) la política de gobierno corporativo;
  - (v) la política de responsabilidad social corporativa;
  - (vi) la política de remuneraciones y evaluación del desempeño de los Altos Directivos;



- (vii) la política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites;
- (viii) la política de control y gestión de riesgos, incluida la fiscal, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control; y
- (ix) la determinación de la estrategia fiscal del Grupo CEVASA.

(b) Las siguientes decisiones:

- (i) la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
- (ii) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general;
- (iii) la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo CEVASA;
- (iv) la aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 de la Ley de Sociedades de Capital, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades del Grupo CEVASA o con personas a ellos vinculadas. Solo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:
  - 1. que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;
  - 2. que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y
  - 3. que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad;
- (v) el nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su



- contrato;
- (vi) a propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los Altos Directivos, así como sus cláusulas de indemnización; y
  - (vii) las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros dentro del marco estatutario y de la política de remuneración acordada por la junta general.
- (c) Las decisiones que incluyan materias que legalmente sean indelegables.
3. Las competencias del Consejo señaladas en este artículo serán indelegables.

#### **Artículo 7º. Funciones representativas**

1. El Consejo de Administración ostenta el poder de representación de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.
2. Los Comités y los vocales del Consejo en los que se delegue el poder de representación tendrán puntualmente informado al Consejo de todos cuantos actos realicen en ejecución de dicho poder y que excedan de la ordinaria administración.

#### **Artículo 8º. Funciones específicas relativas a las cuentas anuales y al informe de gestión**

1. El Consejo de Administración formulará las cuentas anuales y los informes de gestión, tanto individuales como consolidados, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley, habiendo recibido previamente el informe del Comité de Auditoría.
2. Trimestralmente, el Consejo seguirá la evolución de las cuentas de la Sociedad, previo informe del Comité de Auditoría.
3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el Consejo presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de Accionistas de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado, y un ejemplar de dichas cuentas debidamente firmadas junto con el informe de gestión y el informe de auditoría.



## **Artículo 9º. Funciones específicas relativas al Mercado de Valores**

1. El Consejo de Administración desarrollará cuantas funciones vengan impuestas por el carácter de sociedad cotizada en Bolsa.
2. En particular, el Consejo desarrollará, en la forma prevista en este Reglamento, las siguientes funciones específicas en relación con el mercado de valores:
  - (a) La realización de cuantos actos y la adopción de cuantas medidas sean precisas para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, así como promover una correcta formación de los precios de las acciones de la Sociedad, evitando, en particular, las manipulaciones y los abusos de información privilegiada;
  - (b) la aprobación del Informe Anual de Gobierno Corporativo;
  - (c) la aprobación del Informe Anual sobre Remuneraciones de los Consejeros; y
  - (d) la aprobación y actualización del Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con los mercados de valores.

## **Artículo 10º. Otras funciones**

1. El Consejo de Administración evaluará anualmente:
  - (a) La calidad y eficiencia de su funcionamiento;
  - (b) el funcionamiento y la composición de sus comités;
  - (c) la diversidad en la composición y competencias del Consejo de Administración;
  - (d) el desempeño del Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, del o los consejeros delegados, partiendo del informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, y
  - (e) el desempeño y aportación de cada Consejero prestando especial atención a los responsables de los distintos comités del consejo.
2. Para llevar a cabo este proceso de evaluación interna se partirá de los informes que estos comités eleven al Consejo de Administración y para la





de este último del que le eleve el Comité de Nombramientos y Retribuciones.

3. El Consejo de Administración podrá contar con el apoyo de consultores externos y de aquellos medios internos que considere convenientes en cada caso. Sobre la base del resultado de la evaluación anual, el Consejo de Administración propondrá las medidas que considere convenientes.

### **CAPÍTULO III - RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 11º. Relaciones con los mercados**

1. El Consejo de Administración adoptará las disposiciones que sean necesarias para que se informe al público de manera inmediata, mediante la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y simultánea publicación en la página web corporativa de la Sociedad, de:
  - (a) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de la acción de la Sociedad;
  - (b) los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad;
  - (c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad, actualmente constituidas por los Estatutos, el Reglamento de Junta, el Reglamento de Consejo y el Reglamento Interno de Conducta; y
  - (d) la información que tenga que ser comunicada en aplicación de las normas relevantes.
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera periódica y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas.

#### **Artículo 12º. Relaciones con el auditor**

1. Las relaciones del Consejo con el auditor externo de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría, contemplado en los Estatutos



Sociales y en este Reglamento.

2. El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades o reservas por parte del auditor. No obstante, cuando el Consejo considere que debe mantener su criterio, el Presidente del Comité de Auditoría, al igual que el auditor, habrá de explicar a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

## **CAPÍTULO IV - NOMBRAMIENTO Y CESE DE LOS CONSEJEROS**

### **Artículo 13º. Nombramiento de Consejeros**

1. Las propuestas de nombramiento de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramiento que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, habrán de recaer sobre personas de reconocida honorabilidad, solvencia, competencia técnica y experiencia, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros ejecutivos y dominicales, y previa propuesta del Comité de Nombramientos y Retribuciones, en el caso de los Consejeros independientes.
2. La Sociedad procurará mantener actualizada a través de su página web corporativa la siguiente información sobre sus Consejeros: (a) perfil profesional y biográfico; (b) otros Consejos de Administración a los que pertenezca, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realice cualquiera que sea su naturaleza; (c) indicación de la categoría de Consejero a la que pertenezca según corresponda, señalándose, en el caso de Consejeros dominicales, el accionista al que representen o con quien tengan vínculos; (d) fecha de su primer nombramiento como Consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones; y (e) acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas de las que sea titular.
3. El Secretario del Consejo de Administración entregará a cada nuevo Consejero un ejemplar de los Estatutos Sociales, del presente Reglamento, del Reglamento Interno de Conducta, de las últimas cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, aprobados por la Junta General de Accionistas, de los informes de auditoría correspondientes a éstas, del último informe anual de gobierno corporativo y de la última información económico financiera remitida a los mercados. Asimismo, se les facilitará la identificación del actual auditor de cuentas y sus



interlocutores. Cada Consejero deberá suscribir un recibo de tal documentación, comprometiéndose a tomar conocimiento inmediato de ella y a cumplir fielmente sus obligaciones como Consejero asumiendo cuantas obligaciones les sean exigibles en virtud de la documentación entregada.

4. La Sociedad contará con un programa de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo, sin perjuicio de programas de actualización específicos, cuando las circunstancias lo aconsejen.

#### **Artículo 14º. Designación de Consejeros independientes**

1. El nombramiento de Consejeros externos independientes recaerá en personas que reúnan las condiciones que se indican en la ley y en este Reglamento.

#### **Artículo 15º. Duración del cargo**

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo fijado en los Estatutos Sociales, que en todo caso no podrá exceder del máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración máxima.
2. Los Consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General. Este periodo no se computará a los efectos de lo establecido en el apartado anterior.
3. El Consejero que termine su mandato o que, por cualquier otra causa, cese en el desempeño de su cargo, no podrá prestar servicios en otra entidad competidora de la Sociedad durante el plazo de dos años. El Consejo de Administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al Consejero saliente de esta obligación o acortar su periodo de duración.

#### **Artículo 16º. Reelección de Consejeros**

1. Previamente a cualquier reelección de Consejeros que se someta a la Junta General, el Comité de Nombramientos y Retribuciones deberá emitir un informe en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros propuestos durante el mandato precedente.

#### **Artículo 17º. Cese de los Consejeros**



1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas legal y estatutariamente. El Consejo de Administración no propondrá el cese de ningún Consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concorra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el Consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o incurrido en algunas de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable. También podrá proponerse el cese de Consejeros independientes de resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u otras operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad cuando tales cambios en la estructura del Consejo vengán propiciados por el criterio de proporcionalidad de consejeros dominicales e independientes conforme al capital representado en el Consejo.
  
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - (a) cuando cesen en los puestos, cargos o funciones a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejeros ejecutivos;
  
  - (b) si se trata de Consejeros dominicales, cuando el accionista cuyos intereses representen transmita íntegramente su participación accionarial, o que lo hagan en el número que corresponda en el supuesto de que dicho accionista rebaje su participación accionarial en la Sociedad;
  
  - (c) cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos; y
  
  - (d) cuando el propio Consejo de Administración así lo solicite por mayoría de, al menos, dos tercios de sus miembros.
    - (i) si por haber infringido sus obligaciones como Consejeros resultaren gravemente amonestados por el Consejo, previa propuesta o informe del Comité de Nombramientos y



Retribuciones o

- (ii) cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad o pueda perjudicar su crédito y reputación.
3. Cuando, ya sea por dimisión o por otro motivo, un Consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo. Sin perjuicio de que dicho cese se comunique como hecho relevante, el motivo del cese se incluirá en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

#### **Artículo 18º. Carácter de los acuerdos del Consejo sobre esta materia**

Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que se refieran a ellos.

### **CAPÍTULO V - DEBERES DEL CONSEJERO**

#### **Artículo 19º. Obligaciones generales del Consejero**

1. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley y los Estatutos, los Reglamentos de la Sociedad (Reglamento de la Junta General de Accionistas, Reglamento del Consejo y Reglamento Interno de Conducta) con fidelidad al interés social.

La función del Consejero es orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de conseguir un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa.

2. En el desempeño de sus funciones, el Consejero obrará con la diligencia de un ordenado empresario y la lealtad de un fiel representante. En particular, está obligado a:
- (a) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca; a tales efectos deberá recabar la información necesaria acerca de sus obligaciones legales.
  - (b) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya



efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso indispensable en que no pueda asistir a las sesiones a las que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación. Los consejeros no ejecutivos solo podrán ser representados por otro consejero no ejecutivo. Las inasistencias se cuantificarán en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

- (c) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- (d) Expresar claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Consejero hubiera formulado serias reservas, éste habrá de sacar las conclusiones que procedan.
- (e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad y el Grupo CEVASA en su conjunto. En particular, el deber de evitar situaciones de conflictos de intereses obliga al Consejero a abstenerse de:
  - (i) Realizar transacciones con el Grupo CEVASA sin autorización del Consejo de Administración, excepto que se trate de los supuestos permitidos por la ley, y en particular, los supuestos contemplados en el artículo 6º. 2. b) iv).
  - (ii) Utilizar el nombre de la Sociedad o del Grupo CEVASA invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
  - (iii) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad y el Grupo CEVASA, con fines privados.
  - (iv) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad y el Grupo CEVASA.
  - (v) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos del



Grupo CEVASA asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

- (vi) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con el Grupo CEVASA que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de este.
- (f) Asistir a las Juntas Generales.
- (g) Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad, informar al Consejo de Administración sobre:
  - (i) La participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas vinculadas a que se refiere el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital, tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad. En su caso, también comunicará los cargos o las funciones que ejerza en tales sociedades.
  - (ii) La realización por el Consejero, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituye el objeto social de la Sociedad en el caso de haber sido expresamente autorizado por esta.
  - (iii) Las participaciones accionariales de la Sociedad de que el Consejero sea o haya sido titular.
  - (iv) Las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior por el Consejero en interés propio, o por personas que actúen por su cuenta, con la Sociedad o con sociedades de Grupo CEVASA.
  - (v) Las eventuales situaciones de conflicto de intereses, directo o indirecto, en que se encuentre o se haya encontrado el Consejero respecto a los intereses del Grupo CEVASA.

Los Consejeros deberán informar al Comité de Nombramientos y Retribuciones de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación propia de su cargo.

## **Artículo 20º. Deber de confidencialidad del Consejero**



1. El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos de que forme parte y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo.
2. Se exceptúan los supuestos en los que la Ley requiera su comunicación o divulgación a las autoridades de supervisión o a terceros, en cuyo caso, la revelación de la información deberá ajustarse a lo prevenido en la Ley.
3. Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá también sobre el representante persona física de ésta, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar a su representada.

#### **Artículo 21º. Conflictos de interés y deberes de información del Consejero**

1. El Consejero deberá informar al Comité de Nombramientos y Retribuciones de la Sociedad de los siguientes extremos:
  - (a) Acciones que posee de las empresas del Grupo CEVASA que cotizan en Bolsa, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa. Esta información se extenderá a las opciones sobre acciones o derivados referidos al valor de las acciones, así como a las modificaciones que sobrevengan en dicha participación accionarial o derechos relacionados, en un plazo de diez días naturales desde que se hayan producido dichas modificaciones.
  - (b) Puestos que desempeñe y actividades profesionales que realice en otras sociedades o entidades. Al objeto de preservar la dedicación de los Consejeros, no se permitirá que los consejeros ocupen puestos en más de cinco (5) Consejos de Administración, aparte del Consejo de la Sociedad. A estos efectos, no se computarán los puestos en Consejos de Administración de sociedades patrimoniales o familiares.
  - (c) Cambios significativos en su situación profesional, que afecten al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado como Consejero.
  - (d) De cualquier situación de conflicto de interés definida por el artículo





229 de la Ley de Sociedades de Capital en la que pueda encontrarse.

- (e) En general, de cualquier hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.
2. En especial, el Consejero estará obligado a informar de las causas penales en las que aparezca como imputado, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un Consejero resultara procesado o se dictara contra el auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el Consejo examinará el caso a la mayor brevedad y, a la vista de las circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello dará cuenta el Consejo, razonadamente, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

## **CAPÍTULO VI – REMUNERACIÓN DEL CONSEJERO**

### **Artículo 22º. Aprobación de la política de remuneraciones de los Consejeros**

1. La política de remuneraciones de los Consejeros se ajustará, en lo que corresponda, al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas de la Sociedad al menos cada tres (3) años como punto separado del orden del día.
2. La política de remuneraciones mantendrá su vigencia durante los tres (3) años siguientes a aquel en que se haya aprobado por la junta general. Cualquier modificación durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la Junta General de Accionistas.

### **Artículo 23º. Política de remuneraciones**

1. La política de remuneraciones de los consejeros determinará la remuneración del Consejero en su calidad de tales, dentro del sistema previsto estatutariamente e incluirá necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de consejeros en su condición de tal. Adicionalmente, la política de remuneraciones de los consejeros determinará, en la medida en que resulten de aplicación:
  - (a) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comités y de las que corresponden por atenciones estatutarias.
  - (b) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en



particular:

- (i) categorías de Consejeros a los que se apliquen;
  - (ii) criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
  - (iii) parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y
  - (iv) una estimación del importe absoluto de las remuneraciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
- (c) Principales características de los sistemas de previsión (pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas) o premios de permanencia que se puedan establecer, en su caso, con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
2. La remuneración de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas se ajustará a la política de remuneración de los Consejeros y necesariamente contemplará:
- (i). Cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política resulte de aplicación;
  - (ii). los parámetros para la fijación de los componentes variables; y
  - (iii). los términos y condiciones principales de los contratos incluyendo su duración, plazos de preaviso, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.

#### **Artículo 24º. Contenido de las remuneraciones**

1. La remuneración de los Consejeros externos será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad exigida por el cargo, pero no habrá de ser tan elevada como para comprometer su independencia.



2. Las remuneraciones relacionadas con los resultados de la Sociedad tomarán en cuenta las eventuales salvedades que consten en el informe del auditor externo y que minoren dichos resultados.

#### **Artículo 25º. Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros**

1. El Consejo someterá a votación de la Junta General de Accionistas, como punto separado del orden del día, y con carácter consultivo, un informe anual sobre la política de remuneraciones de los Consejeros. El informe se pondrá a disposición de los accionistas.
2. El informe incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de remuneraciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. El informe hará hincapié en los cambios más significativos de tales políticas en relación con la política aplicada durante el ejercicio anterior al que se refiera la Junta General. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de remuneraciones durante el ejercicio así como el detalle de las remuneraciones individuales devengadas por cada uno de los consejeros.
3. El Consejo informará, asimismo, sobre el papel desempeñado por el Comité de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de remuneraciones y, si hubiera utilizado asesoramiento externo, la identidad de los consultores externos que lo hubieran prestado.

#### **Artículo 26º. Transparencia de las remuneraciones**

El informe anual sobre remuneraciones detallará las retribuciones individuales de los Consejeros durante el ejercicio e incluirá, además de cualesquiera otras que puedan resultar legalmente de aplicación, las siguientes:

1. El desglose individualizado de la remuneración de cada Consejero, que incluirá, en su caso:
  - (a) las dietas de asistencia u otras remuneraciones fijas como Consejero;
  - (b) la remuneración adicional como presidente o miembro de algún comité del Consejo;
  - (c) cualquier remuneración en concepto de participación en beneficios



o primas, y la razón por la que se otorgaron;

- (d) las aportaciones a favor del Consejero a planes de pensiones de aportación definida; o el aumento de derechos consolidados del Consejero, cuando se trate de aportaciones a planes de prestación definida;
  - (e) cualesquiera indemnizaciones pactadas o pagadas en caso de terminación de sus funciones;
  - (f) las remuneraciones percibidas como Consejero de otras sociedades del Grupo CEVASA;
  - (g) las remuneraciones por el desempeño de funciones de alta dirección de los Consejeros ejecutivos; y
  - (h) cualquier otro concepto retributivo distinto de los anteriores, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del Grupo CEVASA que lo satisfaga, especialmente cuando tenga la consideración de operación vinculada o su omisión distorsione la imagen fiel de las remuneraciones totales percibidas por el Consejero.
2. En su caso, el desglose individualizado de las eventuales entregas a Consejeros de acciones, opciones sobre acciones o cualquier otro instrumento referenciado al valor de la acción, con detalle de:
- (a) número de acciones u opciones concedidas en el año, y condiciones para su ejercicio;
  - (b) número de opciones ejercidas durante el año, con indicación del número de acciones afectas y el precio de ejercicio;
  - (c) número de opciones pendientes de ejercitar a final de año, con indicación de su precio, fecha y demás requisitos de ejercicio; y
  - (d) cualquier modificación durante el año de las condiciones de ejercicio de opciones ya concedidas.
3. Información sobre la relación, en el ejercicio pasado, entre la retribución obtenida por los Consejeros ejecutivos y los resultados u otras medidas de rendimiento de la Sociedad.



## **CAPÍTULO VII - RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS**

### **Artículo 27º. Responsabilidad de los Consejeros**

1. Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causaren por actos contrarios a la Ley, a los Estatutos y Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad y el Grupo CEVASA y al presente Reglamento o por aquellos realizados incumpliendo los deberes inherentes a su cargo.
2. Las personas que ostenten, de hecho o de derecho, cargos de dirección o actúen como administradores de hecho, o en nombre o representación de la Sociedad, responderán personalmente frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores, del daño que causaren por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por aquellos realizados incumpliendo los deberes inherentes a quienes formalmente ostenten el cargo de administradores.
3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó o el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.
4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

## **CAPÍTULO VIII - ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 28º. Presidente. Funciones**

1. El Consejo de Administración, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones, designará entre sus miembros a un Presidente.
2. Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. El Presidente, no obstante, deberá convocar el Consejo e incluir en el orden del día los extremos de que se trate cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros o cualquiera de los Comités.
3. El Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo de



Administración, preparará y someterá al Consejo de Administración un programa de fechas y asuntos a tratar; deberá asegurarse de que los Consejeros reciban con carácter previo información suficiente; estimulará el debate y la participación activa de los Consejeros durante las sesiones del Consejo de Administración dedicando suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los presidentes de los Comités relevantes la evaluación periódica del Consejo de Administración, así como, en su caso, la del Consejero Delegado.

#### **Artículo 29º. Vicepresidentes. Consejeros Delegados**

1. El Consejo podrá designar a uno o más Vicepresidentes, los cuales sustituirán al Presidente en caso de enfermedad o ausencia, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Sociales.
2. El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente, en uno o varios de sus miembros, facultades que competen al Consejo de Administración, salvo aquellas cuya competencia, tenga éste reservadas por ministerio de la Ley, de los Estatutos Sociales o de este Reglamento.

La delegación permanente de facultades del Consejo de Administración y la designación del Consejero o Consejeros a quienes se atribuyan facultades delegadas sea cual sea la denominación de su cargo, requerirá para su validez el voto favorable de, al menos, los dos tercios de los componentes del Consejo de Administración. La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

#### **Artículo 30º. Secretario del Consejo. Funciones. Vicesecretario del Consejo**

1. El Secretario del Consejo de Administración, podrá ser o no Consejero. Si no lo es, tendrá voz pero no voto.
2. El Secretario auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones así como de dar fe de los acuerdos del órgano.
3. El Secretario velará de forma especial para que las actuaciones del Consejo se ajusten a la letra y al espíritu de las leyes y normativa de desarrollo, (incluida la aprobada por los organismos reguladores); sean conformes con



los Estatutos de la Sociedad y con los Reglamentos de la Junta, del Consejo y demás que tenga la Sociedad; y tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno aceptadas por la Sociedad.

4. El nombramiento y cese del Secretario serán informados por el Comité de Nombramiento y Retribuciones y aprobados por el pleno del Consejo.
5. El Secretario expresará claramente su oposición cuando considere que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Cuando el Consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que el Secretario hubiera formulado serias reservas, éste deberá sacar las conclusiones que procedan y, si optara por dimitir, explicará las razones en una carta dirigida a todos los miembros del Consejo.
6. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.

#### **Artículo 31º. Sesiones del Consejo de Administración**

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia precisa para desempeñar con eficacia sus funciones, siempre que lo requiera el interés de la Sociedad y al menos ocho (8) veces al año, siguiendo el programa de fechas y asuntos que se establezca al inicio del ejercicio.
2. El Consejo de Administración será convocado por su Presidente (o quien haga sus veces). Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento, el Consejo podrá ser convocado también por aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio de sus miembros, indicando el orden del día para la celebración del Consejo en la localidad del domicilio social si, previa petición al Presidente y no mediando causa justificada, este no hubiera convocado el Consejo en el plazo de un (1) mes.
3. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, e-mail, fax, o telegrama, y estará autorizada con la firma del Presidente o la del Secretario o Vicesecretario, por orden del Presidente.

Se procurará que la convocatoria se realice con una antelación no inferior a cinco (5) días. Junto con la convocatoria de cada reunión se incluirá siempre el orden del día de la sesión y la documentación pertinente para que los miembros del Consejo puedan formar su opinión y, en su caso,



emitir su voto en relación con los asuntos sometidos a su consideración.

En caso de urgencia, apreciada libremente por el Presidente, la antelación mínima de la convocatoria será de cuarenta y ocho (48) horas, debiendo en este caso, el orden del día de la reunión limitarse a los puntos que hubieran motivado la urgencia.

4. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad la celebración de la sesión y los puntos a tratar en el orden del día. Asimismo, si ningún consejero se opone a ello, las votaciones podrán realizarse por escrito y sin sesión.
5. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión que indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el Consejo deberá adoptar una decisión o acuerdo para que los Consejeros puedan estudiar o recabar, con carácter previo, la información precisa para su adopción. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el orden del día, y el Presidente estará obligado a dicha inclusión cuando la solicitud se hubiese formulado por cualquiera de los Consejeros o por cualquiera de los Comités del Consejo, con una antelación no inferior a cinco (5) días de la fecha prevista para la celebración de la sesión.

Cuando a solicitud de el/los Consejero/s se incluyeran puntos en el orden del día, el/los Consejero/s que hubieren requerido dicha inclusión deberán, bien remitir junto con la solicitud la documentación pertinente, bien identificar la misma, con el fin de que sea remitida a los demás miembros del Consejo de Administración.

Se procurará, dado el deber de confidencialidad de cada Consejero, que la importancia y naturaleza reservada de la información no pueda servir de pretexto -salvo circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente- a la inobservancia de esta regla.

Cuando, excepcionalmente, por razones de urgencia, el Presidente quiera someter a la aprobación del Consejo decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, dejando constancia en el acta de la sesión.

6. El orden de celebración de las sesiones y el régimen de adopción de acuerdos se ajustará a lo previsto en la Ley y en los Estatutos Sociales. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las





representaciones conferidas por Consejeros que no asistan a la sesión. Dichas representaciones podrán otorgarse por carta o por cualquier otro medio escrito que, a juicio del Presidente, asegure la certeza de la representación.

7. Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la Sociedad y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.
8. Podrán celebrarse reuniones del Consejo mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los Consejeros asistan a la reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

#### **Artículo 32º. De los Comités del Consejo de Administración**

1. Para lograr mayor eficacia y transparencia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comités que refuercen las garantías de objetividad con las que se deben abordar determinadas cuestiones.
2. Sin perjuicio de la capacidad estatutaria del Consejo para instituir otros Comités y/o Comisiones, se designarán en todo caso los siguientes:
  - (a) Comité de Auditoría.
  - (b) Comité de Estrategia e Inversiones.
  - (c) Comité de Nombramientos y Retribuciones.

#### **Artículo 33º. Comité de Auditoría**

1. La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría, compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, nombrados por el Consejo



de Administración por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros.

Los miembros del Comité de Auditoría deberán ser Consejeros no ejecutivos y, como mínimo, dos (2) de ellos serán independientes. Los miembros del Comité de Auditoría, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

2. Constituye la función primordial del Comité de Auditoría servir de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de la función de auditoría interna y de la independencia del auditor externo.
3. El Comité de Auditoría supervisará la auditoría interna, si en el futuro se establece dicho órgano dentro de la Sociedad, que velará por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno. El responsable de la función de auditoría interna presentará al Comité de Auditoría su plan anual de trabajo; le informará directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someterá al final de cada ejercicio un informe de actividades.
4. Al Comité de Auditoría corresponde:
  - (a) En relación con los sistemas de información y control interno:
    - (i) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la Sociedad y al Grupo CEVASA, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
    - (ii) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente. Discutir con el auditor las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
    - (iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de



auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

(iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la Sociedad.

(b) En relación con el auditor externo:

(i) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.

(ii) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.

(iii) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:

- La Sociedad comunicará como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañará de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

- Se asegurará de que la Sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor, las normas referidas a la obligación de rotación del auditor firmante del informe de auditoría y, en general, las demás disposiciones establecidas para asegurar la independencia del auditor.

El Comité de Auditoría, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría, deberá emitir un informe todos los años en el que expresará su opinión sobre la independencia del auditor. Este informe deberá



pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de servicios adicionales por parte del auditor a la Sociedad o a cualquier entidad vinculada a ella de manera directa o indirecta.

A estos efectos, el Comité de Auditoría deberá recibir una confirmación escrita del auditor de su independencia frente a la Sociedad y frente a las entidades vinculadas, directa o indirectamente, a la Sociedad así como la información sobre los servicios adicionales de cualquier clase que hayan prestado a la Sociedad o a cualquier entidad vinculada, directa o indirectamente, a la Sociedad.

- En caso de renuncia del auditor externo, examinará las circunstancias que la hubieran motivado.
- (iv) Respecto del Grupo CEVASA, el Comité de Auditoría favorecerá que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.
- (c) En relación con otras funciones, corresponde al Comité de Auditoría:
  - (i) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella se planteen en materias de su competencia.
  - (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
  - (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
  - (iv) Informar al Consejo, para su formulación de acuerdo con la Ley, sobre la corrección y fiabilidad de las cuentas anuales e informes de gestión, individuales y consolidados, y de la información financiera periódica que se difunda a los mercados.
  - (v) Emitir los informes y las propuestas que le sean solicitados



por el Consejo de Administración o por el Presidente de éste y los que estime pertinentes para el mejor cumplimiento de sus funciones.

- (d) Informar al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
  - (i) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente por su condición de cotizada. El Comité de Auditoría debe asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
  - (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo CEVASA.
  - (iii) Las condiciones económicas y su impacto contable de las operaciones de modificación estructural y corporativa que proyecte realizar la Sociedad y, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta.
  - (iv) La elaboración de un informe sobre todas aquellas operaciones que tengan la condición de vinculadas.
- 5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos.
- 6. El Comité de Auditoría regulará su propio funcionamiento en todo lo no previsto en los Estatutos Sociales, siendo de aplicación, supletoriamente y en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones estatutarias relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.
- 7. El Comité de Auditoría se reunirá en cuantas ocasiones sea necesario y en todo caso con carácter previo al análisis de la información financiera periódica por el Consejo de Administración.

La reunión será convocada, por el Presidente del Comité de Auditoría,



mediante correo electrónico o por escrito dirigido a cada uno de sus componentes, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas. Estando presentes todos los miembros del Comité de Auditoría, si lo acuerdan por unanimidad, podrán constituirse en sesión del mismo, sin previa convocatoria.

A las reuniones, deberán asistir todos sus componentes. Si alguno no puede asistir, por causa justificada, podrá delegar su representación en cualquiera de los otros miembros mediante carta dirigida al Presidente del Comité de Auditoría.

8. A las reuniones podrán asistir también, con voz, pero sin voto, los directivos y empleados de CEVASA o sus compañías filiales, para lo que serán convocados por el Presidente del Consejo de Administración, a solicitud del Presidente del Comité.
9. El Comité de Auditoría designará de entre sus miembros, un Presidente, por un periodo no superior a cuatro (4) años. El cargo deberá recaer en un Consejero independiente. Los vocales que hayan ejercido el cargo de Presidente, no podrán volver a ocupar dicho cargo mientras no haya transcurrido al menos un (1) año desde el cese del mismo. Los miembros del Comité de Auditoría cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Auditoría, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Auditoría.
10. El Comité de Auditoría podrá designar un Secretario, que podrá o no ser miembro del mismo, el cual auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité, ocupándose de reflejar debidamente en las actas, el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones. De cada sesión el Secretario o quien ejerza sus funciones levantará acta que será firmada por los miembros del Comité que hayan asistido a la misma. El acta será remitida a todos los miembros del Consejo.
11. El Presidente del Comité remitirá a todos los Consejeros las actas de las reuniones del Comité, dará cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a la reunión del Comité, de su actividad y responderá del trabajo realizado. Anualmente, el Comité elevará un informe al Consejo sobre su funcionamiento.

#### **Artículo 34º. Comité de Estrategia e Inversiones**



1. La Sociedad tendrá un Comité de Estrategia e Inversiones, compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros. El Consejo designará a los miembros del Comité, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos del Comité.
2. Como mínimo uno de los miembros será consejero ejecutivo de existir algún consejero de esta categoría. El Presidente de este Comité será el Consejero que sea el primer ejecutivo de la Sociedad o, en su defecto, el Presidente del Consejo de Administración. También podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité, quien auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.
3. Constituye la función primordial del Comité de Estrategia e Inversiones servir de apoyo al Consejo de Administración para la toma de decisiones estratégicas de relevancia para el Grupo CEVASA, así como sobre inversiones y desinversiones en activos que, por razón de su cuantía o carácter estratégico considere el Presidente que deban ser objeto de una revisión previa del Comité. Con ello se busca fortalecer la estrategia de inversiones de la Sociedad, aspecto clave para un mejor desempeño financiero y operativo de la misma.
4. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración, las funciones básicas que corresponden al Comité de Estrategia e Inversiones son:
  - (a) Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre los Planes Estratégico y de Inversiones propuestos.
  - (b) El control y seguimiento de los Planes Estratégicos y de Inversiones aprobados, informando de todo ello al Consejo de Administración.
  - (c) Estudiar e informar al Consejo de Administración, sobre las modificaciones, que se le sometan, sobre los Planes ya aprobados.
  - (d) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella se planteen en materia de su competencia.



5. Los miembros del Comité de Estrategia e Inversiones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Estrategia e Inversiones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Estrategia e Inversiones.
6. El Comité de Estrategia e Inversiones se reunirá periódicamente en función de las necesidades de la Sociedad. Podrá asistir a las sesiones del Comité y prestar su colaboración cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

### **Artículo 35º. Comité de Nombramientos y de Retribuciones**

1. La Sociedad tendrá un Comité de Nombramientos y Retribuciones, compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración por un período no superior al de su mandato como Consejeros y sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueren como Consejeros. El Consejo designará a los miembros del Comité, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros y los cometidos del Comité.
2. Estará compuesto exclusivamente por consejeros no ejecutivos y dos (2) de sus miembros, al menos, y entre ellos el Presidente, deberán ser consejeros independientes.
3. El Comité de Nombramientos y Retribuciones designará, de entre sus miembros, un Presidente. También podrá designar un Secretario, el cual podrá o no ser miembro del Comité, quien, auxiliará al Presidente y deberá proveer para el buen funcionamiento del Comité ocupándose de reflejar debidamente en las actas el desarrollo de las sesiones y el contenido de las deliberaciones.
4. Los miembros del Comité de Nombramientos y Retribuciones cesarán cuando lo hagan en su condición de Consejeros o cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. En el caso que un Consejero sea reelegido como miembro del Consejo de Administración, y este a su vez, fuera miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones, se entenderá, a menos que se indique lo contrario, que ha sido reelegido también como miembro del Comité de Nombramientos y Retribuciones.





5. Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne el Consejo de Administración o que expresamente le atribuyan en otras partes del presente Reglamento, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes funciones básicas:
- (a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
  - (b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
  - (c) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de Accionistas.
  - (d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de Accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de Accionistas.
  - (e) Verificar el carácter de cada Consejero y revisar que cumple los requisitos para su calificación como ejecutivo, independiente o dominical.
  - (f) Informar los nombramientos y ceses del Presidente y Secretario del Consejo y de los Altos Directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
  - (g) Informar las propuestas de nombramiento y separación de Altos Directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
  - (h) Informar anualmente sobre el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la Sociedad.
  - (i) Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad y, en su caso,



formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

- (j) Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los Altos Directivos así como la remuneración individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos.
  - (k) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
  - (l) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los Consejeros y Altos Directivos.
  - (m) Verificar la información sobre remuneraciones de los Consejeros y Altos Directivos contenida en los distintos documentos corporativos incluido el informe anual sobre remuneraciones de los Consejeros.
  - (n) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella se planteen en materia de su competencia.
6. De cada sesión se levantará acta que será firmada por los miembros del Comité que hayan asistido a la misma. El acta será remitida a todos los miembros del Consejo.
7. El Comité de Nombramientos y Retribuciones deberá consultar al Presidente y al primer ejecutivo de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos y a los Altos Directivos. Cualquier Consejero podrá solicitar del Comité de Nombramientos y Retribuciones que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de Consejero.

### **Disposición Final**

El presente reglamento entrará en vigor tras la celebración de la Junta General Ordinaria del año 2015 una vez aprobadas las modificaciones estatutarias que se someterán a esa Junta General Ordinaria como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

\* \* \* \* \*